

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01500/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01500/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, toda la información relacionada con las denominadas "Tarjeta con Todo" y "Tarjeta Rosa".

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la documentación requerida es respecto a propuestas hechas por el entonces candidato a Gobernador del Estado de México del Instituto Político; en ese sentido, la documentación se generaría dentro de la administración correspondiente, en el supuesto de que dicho candidato resultará electo, por lo que, los documentos requeridos se generarían con posterioridad.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la búsqueda exhaustiva de la documentación sobre la "Tarjeta con Todo" y "Tarjeta Rosa", generada al 19 de mayo de 2017, debiendo notificar a la particular el Acuerdo de Clasificación de la información que se emitiera con motivo de la versión pública.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que la Ponencia Resolutiva debió considerar que respecto de la documentación que se ordena la búsqueda y posteriormente su entrega, resultaba aplicable una salvedad en la que se indicará que para el caso de no localizar la documentación solicitada, bastaría con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo con lo manifestado por la propia Ponencia Resolutiva en el estudio, no se tiene más fuente obligacional que lo señalado por la Ley de la materia en su artículo 162, así como al manifestar **EL SUJETO OBLIGADO** que la documentación solicitada sería generada una vez que el candidato de ese Instituto

Político fuera electo, por lo que resulta evidente que es información que no obra en sus archivos pues el generarla y administrarla dependería de un hecho futuro.

En ese contexto, y a fin de generar certeza de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables..."*

Atento a lo anterior, es que la Ponencia Resolutora determinó, ordenar la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada para que los funcionarios partidistas habilitados que por sus atribuciones pudieran poseer, generar o administrar dicha documentación; así, en razón de lo anterior, a criterio de la que suscribe se debió precisar en resolutivos que, para el caso de que una vez realizada y acreditada la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que integran al Instituto Político, no se encontrara documentación relacionada con las tarjetas referidas en la solicitud de información, bastaba con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Cabe señalar que tal salvedad referida en los párrafos que anteceden, debió considerarse tanto en el estudio como en el resolutivo segundo de la resolución, pues de no hacerse implicaría que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a

hacer la entrega de la información en los términos en que fue solicitada; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte tal hecho, siendo que como ha quedado asentado no se encuentra constreñido a generar documentos *ad hoc* para colmar las pretensiones de los particulares.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debió adicionar en el resolutivo segundo, la salvedad de que para el caso de que una vez realizada y acreditada la búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las áreas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, no se encontrara documentación relacionada con las tarjetas referidas en la solicitud de información, bastaba con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución, puesto que al no hacerlo se estaría asumiendo que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en los términos que se ordena.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01500/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete.


YSM/AMV